



Número de expediente:

RR/2344/2023



Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación (DGC).



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información respecto a un servidor público en cuanto a prestaciones con las que cuente y beneficios percibidos durante el ejercicio de su cargo.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Entregó un hipervínculo donde presuntamente se encuentra la información solicitada.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 17 de abril del 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que realice la búsqueda de la información y la otorgue en los términos solicitados.

Recurso de Revisión número: **RR/2344/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación (DGC).**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/2344/2023**, en donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (DGC)**, por lo que deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información y proporcionarla en los términos solicitados y, en caso de no ser localizada, declarar la inexistencia de la documentación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría de Educación (DGC).
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 21 de noviembre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 30 de noviembre del 2023, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 04 de diciembre del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 11 de diciembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2344/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 18 de enero del 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 02 de febrero del 2024, se señaló las 14:00 horas del 21 de febrero del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 22 de febrero del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. En la fecha señalada en el punto anterior, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión, por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Manifestaciones adicionales del sujeto obligado. El 06 de febrero del 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y se ordenó agregar a las constancias del expediente. Además, el 12 de marzo del presente año, se ordenó dar vista al recurrente de las manifestaciones allegadas por la autoridad responsable, para que, dentro del término de 03 días, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho convenga. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12 de abril del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce

jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se solicita la siguiente información respecto de Lucia Araceli Avila Hernández, en su carácter de Coordinadora de Monitoreo y Desarrollo Educativo de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior:

Se indiquen las prestaciones con las que cuente su cargo, además de los beneficios de cualquier índole que percibe durante el ejercicio de su cargo (se deberán ver reflejadas todas aquellas prestaciones que se muestran en su pago de nómina o equivalente, así como los descuentos por cualquier concepto, ya sea seguro de

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 15 de abril del 2024).

gastos médicos, gastos médicos mayores, AFORE, IMSS, INFONAVIT, ISSSTELEÓN y/o cualquier otro concepto que se refleje en sus beneficios).

Se hace del conocimiento de esta Dependencia, su Unidad de Transparencia y de la Servidora Pública referenciada en este escrito, que la información solicitada se deberá de entregar conforme a lo establecido en los artículos 23, 58, 146, 147, 148, 149, 150, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45, 121, 122, 123, 124, 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es de observancia general, de acuerdo a la Tesis Aislada de rubro LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5.

Asimismo, se da cuenta de que la información solicitada no recae en ninguno de los supuestos de clasificación de información previstos en las leyes antes referidas, por lo que no existe posibilidad jurídica de reservar o determinar como confidencial la información solicitada.” (sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Comuníquese al solicitante que, conforme a lo expuesto en el Considerando V del presente Acuerdo, en base al análisis realizado, se ha determinado que la información solicitada, es la siguiente:

“En atención a la solicitud de información con folio 191107923000246, se proporciona la siguiente página de internet <https://transparencia.nl.gob.mx/nomina/>, en la que podrá encontrar información detallada sobre la nómina de la C. Lucia Araceli Ávila Hernández.”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 168, de la Ley de la materia².

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VIII. La entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona; que no se entregó la información solicitada, pues considera que el enlace electrónico que proporcionaron no redirecciona a la información solicitada.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

El **18 de enero del 2024**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado. Por lo que, al no comparecer al procedimiento no existen defensas, pruebas aportadas, ni alegatos expresados por la autoridad dentro del expediente.

a). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

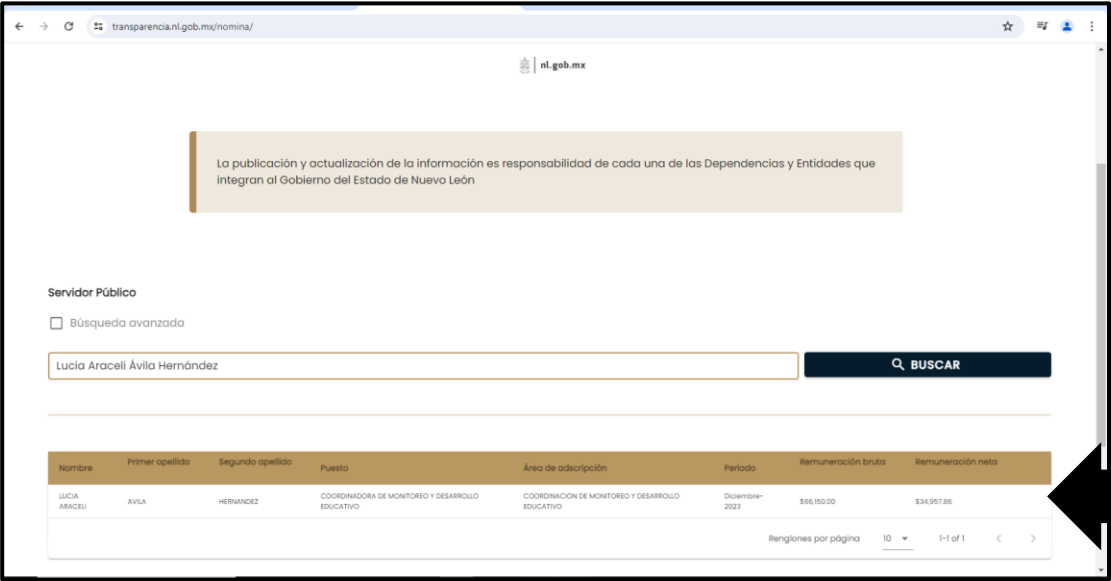
Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**.

En resumen, se tiene que la parte recurrente solicita que se indiquen las prestaciones, así como los beneficios de cualquier índole que percibe durante su cargo la servidora pública. Y el sujeto obligado, al momento de

responder le indica que la información la podrá consultar a través de una página de internet en la que podrá encontrar información detallada sobre la nómina de la servidora pública.

Por lo que, una vez que se consultó el enlace electrónico: <https://transparencia.nl.gob.mx/nomina/>, se ingresó el nombre de la servidora pública y se desplegaron los datos correspondientes a: nombre, puesto, área de adscripción, dependencia, periodo, remuneración bruta y neta, tal como se puede apreciar de la siguiente imagen ilustrativa:



La publicación y actualización de la información es responsabilidad de cada una de las Dependencias y Entidades que integran al Gobierno del Estado de Nuevo León

Servidor Público

☐ Búsqueda avanzada

Lucia Araceli Ávila Hernández Q BUSCAR

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Puesto	Área de adscripción	Periodo	Remuneración bruta	Remuneración neta
LUCIA ARACELI	AVILA	HERNANDEZ	COORDINADORA DE MONITOREO Y DESARROLLO EDUCATIVO	COORDINACION DE MONITOREO Y DESARROLLO EDUCATIVO	Diciembre-2023	\$98,150.00	\$34,957.86

Regiones por página 10 1-1 of 1

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Nuevo León, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las circulares, comunicados, nómina, organigrama y directorio.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA**

DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR³.”

De lo antes mostrado, si bien, se puede mostrar el puesto y la remuneración bruta y neta de la servidora pública, sin embargo, no se advierte las prestaciones, los beneficios y descuentos por cualquier concepto, es decir, los conceptos señalados por el particular correspondientes a seguro de gastos médicos, gastos médicos mayores, afore, IMSS, INFONAVIT, ISSSTELEON o cualquier otro concepto que se refleje en sus beneficios.

Ahora bien, el 06 de febrero del año en curso, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado allegando a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio No. UT/AI-030/2023, del cual se advierte que realiza manifestaciones y allega documentos respecto a este expediente, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO⁴”**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 15 de abril del 2024).

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 15 de abril del 2024).

ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

En principio, resulta importante destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De los documentos allegados por el sujeto obligado, se advierte que manifiesta lo siguiente:

II.- Cabe señalar que al ciudadano inconforme se le brindo la siguiente respuesta.

“En atención a la solicitud de información con folio 191107923000246, se proporciona la siguiente página de internet <https://transparencia.nl.gob.mx/nomina>, en la que podrá encontrar información detallada sobre la nómina de la C. Lucia Araceli Ávila Hernández.”

III.- El ciudadano presentó un escrito de inconformidad, generando el recurso de revisión RR/2344/2023, que señala lo siguiente:

“No se entregó la información solicitada, el enlace electrónico que proporcionaron no redirige a la información solicitada.”

IV.- En respuesta a la inconformidad del ciudadano, nos es remitido mediante oficio SRH/0070/2024, suscrito por la Lic. Ma. Eugenia Castrellón De León, Subsecretaria de Recursos Humanos, en el que menciona lo siguiente:

“Sobre el particular, nos permitimos hacer de su conocimiento que la C. Lucía Araceli Ávila Hernández, recibe exclusivamente la remuneración correspondiente a su salario base y el único descuento que se aplica, es el Impuesto Sobre la Renta.”

De las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se advierte en primer lugar manifiesta que, como respuesta a la solicitud de acceso a la información le proporcionó una página de internet en la que podría consultar la información detallada sobre la nómina, sucesivamente menciona que en respuesta a la inconformidad planteada por el ciudadano, la Subsecretaria de Recursos Humanos indica que: **“la C. Lucía Araceli Ávila Hernández, recibe exclusivamente la remuneración correspondiente a su salario base y el único descuento que se aplica, es el Impuesto Sobre la Renta.”**

Bajo lo antes expuesto, es necesario traer a la vista los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 36, fracciones IX, X, XII, XIII, XVIII y XIX, de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, los cuales establecen los a continuación se transcribe:

“Art. 27o.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Art. 28o.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores de base señaladas en esta Ley, y será fijado libremente por el Poder Legislativo o por los Ayuntamientos en los Presupuestos de Egresos respectivos. Cuando se pretendan hacer en dichos Presupuestos modificaciones que afecten los salarios fijados, se escuchará la opinión de la Unión de Trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, u Organización Burocrática que represente a los trabajadores afectados, haciéndose lo propio cuando por causa justificada se trate de reducción de personal.

Art. 29o.- El salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo o nacionalidad.

Art. 30o.- La uniformidad de los salarios correspondientes a las distintas categorías de trabajadores, no podrán romperse en ningún caso; pero para compensar las diferencias que resulten del distinto costo medio de vida en las distintas regiones del Estado o Municipios, se crearán Partidas destinadas al pago de sobre-sueldos o gastos.

Art. 31o.- Los pagos se verificarán en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios y deberán hacerse precisamente en moneda del curso legal.

Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:

IX.- Proporcionar a los trabajadores y funcionarios las facilidades indispensables para **obtener habitaciones** cómodas e higiénicas, ya sea adquiriéndose en propiedad o mediante el arrendamiento de las mismas, cobrándoseles rentas moderadas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

X. Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, **servicios médicos hospitalarios y de medicinas**, directamente a través de instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados de instituciones privadas.”

XII.- **Establecer academias en las que impartan los cursos necesarios para los trabajadores a su servicio**, que lo deseen, puedan adquirir los conocimientos indispensables para obtener ascensos conforme al escalafón y asegurar el mantenimiento de su aptitud profesional; así como facilitar y fomentar la capacitación en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres, así como de no violencia contra las mujeres a las que se refieren los artículos 6o y 6o Bis de esta Ley.

XIII.- Proporcionar dentro de sus posibilidades económicas, **campos deportivos para el desarrollo físico de los trabajadores**.

XVIII.- Una vez al año, **otorgar permiso de un día con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras**, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de mama y cervicouterino.

XIX.- **Otorgar permisos de ausencia laboral por motivos de asuntos escolares relacionados con sus hijos o hijas menores de edad**, previa justificación, hasta por cuatro horas, los cuales no podrán exceder de cuatro permisos durante el año escolar. Se podrá compensar la ausencia con un tiempo igual de trabajo efectivo, previo acuerdo entre la persona trabajadora y su superior jerárquico.

[énfasis añadido]

En relación con lo anterior, también resulta importante traer a la vista de manera conducente los siguientes artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación**, los cuales indica lo siguiente:

Artículo 36. Corresponden a la persona titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos las siguientes atribuciones:

XVI. Instrumentar mecanismos que aseguren el pago oportuno de los emolumentos y prestaciones del personal que brinda sus servicios en las distintas unidades administrativas, en coordinación con las dependencias correspondientes

Artículo 39. Corresponden a la persona titular de la Dirección de Nóminas y Prestaciones las siguientes atribuciones:

IV. Aplicar los descuentos convenidos por el personal del servicio educativo con terceros institucionales que ofrecen seguridad, servicios sociales y de distinto tipo previa autorización de la persona titular de la Subsecretaría.

VI. Ejercer el control de los estímulos y sanciones de puntualidad y asistencia del personal del servicio educativo, de acuerdo a los reportes de puntualidad y asistencia remitidos por los titulares de los centros de trabajo educativos.

XI. Aplicar el pago de sueldos y prestaciones en función de la vigencia del nombramiento, contratación o reconstrucción en los términos de las disposiciones vigentes

Artículo 41. Corresponden a la persona titular de la Dirección de Desarrollo Organizacional las siguientes atribuciones:

VII. Gestionar y pagar oportunamente los salarios y prestaciones del personal que presta sus servicios en las distintas unidades administrativas de la Secretaría.

De los fundamentos antes mencionados, en primer término, se indica que el salario será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores de base señaladas por la Ley, y será fijado libremente por el Poder Legislativo o por los Ayuntamientos en los Presupuestos de Egresos respectivos. Cuando se pretendan hacer en dichos Presupuestos modificaciones que afecten los salarios fijados, se escuchará la opinión de la Unión de Trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, u Organización Burocrática que represente a los trabajadores afectados, haciéndose lo propio cuando por causa justificada se trate de reducción de personal. Además, la uniformidad de los salarios correspondientes a las distintas categorías de trabajadores, no podrán romperse en ningún caso; pero para compensar las diferencias que resulten del distinto costo medio de vida

en las distintas regiones del Estado o Municipios, se crearán Partidas destinadas al pago de sobre sueldos o gastos.

De igual forma, se indican algunas de las obligaciones del Gobierno y de los Municipios, de forma conducente se señala que, se debe proporcionar a los trabajadores y funcionarios las facilidades indispensables para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, ya sea adquiriéndose en propiedad o mediante el arrendamiento de estas, cobrándoseles rentas moderadas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Asimismo, otorgar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares, servicios médicos hospitalarios y de medicinas, directamente a través de instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados de instituciones privadas, así como establecer academias en las que impartan los cursos necesarios para los trabajadores a su servicio, que lo deseen, puedan adquirir los conocimientos indispensables para obtener ascensos conforme al escalafón y asegurar el mantenimiento de su aptitud profesional; así como facilitar y fomentar la capacitación en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres, así como de no violencia contra las mujeres.

También, proporcionar dentro de sus posibilidades económicas, campos deportivos para el desarrollo físico de los trabajadores, además, otorgar una vez al año, permiso de un día con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de mama y cervicouterino y, otorgar permisos en caso de ausencia laboral por motivos de asuntos escolares relacionados con sus hijos o hijas menores de edad, previa justificación, hasta por cuatro horas, los cuales no podrán exceder de cuatro permisos durante el año escolar.

En relación con lo anterior, de acuerdo con el reglamento interior, se señala que el titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos debe Instrumentar mecanismos que aseguren el pago oportuno de los emolumentos y prestaciones del personal que brinda sus servicios en las distintas unidades administrativas, en coordinación con las dependencias correspondientes.

De igual forma, le corresponde a la persona titular de la Dirección de Nóminas y Prestaciones las atribuciones correspondientes para aplicar los

descuentos convenidos por el personal del servicio educativo con terceros institucionales que ofrecen seguridad, servicios sociales y de distinto tipo previa autorización de la persona titular de la Subsecretaría, además, ejercer el control de los estímulos y sanciones de puntualidad y asistencia del personal del servicio educativo, de acuerdo a los reportes de puntualidad y asistencia remitidos por los titulares de los centros de trabajo educativos y aplicar el pago de sueldos y prestaciones en función de la vigencia del nombramiento, contratación o recontractación en los términos de las disposiciones vigentes.

También, le corresponde a la persona titular de la Dirección de Desarrollo Organizacional la atribución de gestionar y pagar oportunamente los salarios y prestaciones del personal que presta sus servicios en las distintas unidades administrativas de la Secretaría.

Bajo lo antes expuesto, se puede deducir que el sujeto obligado puede contar con la información de interés del particular, ya que tiene la obligación de otorgar un salario, así como las prestaciones y beneficios que se deducen de la Ley del Servicio Civil del Estado, de ahí que debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. De igual forma, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la Secretaría de Educación, de conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad no proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que

⁵ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]

dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁶**”.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora, que de la información de interés del particular se puede dar a conocer datos personales de la servidora pública que corresponden a las deducciones personales, los cuales derivan de actos privados que no han sido efectuados en ejercicio de sus funciones, sino como empleada o trabajadora sujeta de derechos laborales, ante la propia institución donde presta sus servicios o una diversa, es decir, se tratan de datos generados a partir de actos jurídicos de la vida privada, y que la Secretaría de Educación, con base en la normativa aplicable, se encuentra obligada a realizar dicha deducción y contemplarla en los recibos de nómina correspondientes.

Es decir, se encuentran datos personales referente al número de seguridad social, RCF y CURP, por lo que resulta importante mencionar que por **información confidencial** se entiende aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley, según lo dispone la fracción XXXII del artículo 3 de la Ley que rige la materia de transparencia.

Por otro lado, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de la materia⁷, establece lo que se entiende como **datos personales**, para los efectos de la Ley de Transparencia, se entenderá por datos personales, la **información numérica, alfabética**, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen

⁶ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁷Página electrónica http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/ (consultada el 15 de abril del 2024)

étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, **patrimonio personal** y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, **número de seguridad social**, y toda aquélla que permita la identificación de la misma.

Asimismo, el numeral 141 de Ley de la materia, dispone que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es importante mencionar que los datos en estudio pertenecen a un nivel básico y medio de seguridad, de acuerdo con el inciso a) y b) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad⁸, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados:

“A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

*[...]• De Identificación: Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, **RFC, CURP**, cartilla militar, **lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad**, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.[...]*”

“B. Nivel medio

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio.

⁸ Página electrónica: <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf> (Se consultó el 15 de abril de 2024)

• **Datos Patrimoniales:** *Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales, entre otros.*”

En virtud de lo anterior, se puede decir que los datos relacionados con el número de seguridad social; ii) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); iii) Clave Única de Registro de Población (CURP); y, v) deducciones personales, se trata de información confidencial, en virtud de contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 141 de la Ley de la materia, en relación con la fracción I del artículo Trigésimo Cuarto y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Bajo lo antes indicado, es posible considerar que la información de interés del recurrente pudiera contener información **clasificada como confidencial**, por lo que el sujeto obligado al momento de proporcionar la documentación deberá realizar el estudio correspondiente, y en su caso de advertir datos personales, deberá realizar la **versión pública** de los documentos, de conformidad al artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁹.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el número SO/018/2017, bajo el rubro: **“CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)”¹⁰**.

⁹ Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

¹⁰ Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Así como de forma análoga, el criterio número SO/003/2014, emitido por el INAI bajo el rubro: **“NÚMERO DE EMPLEADO, O SU EQUIVALENTE, SI SE INTEGRA CON DATOS PERSONALES DEL TRABAJADOR O PERMITE ACCEDER A ÉSTOS SIN NECESIDAD DE UNA CONTRASEÑA, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL¹¹”**.

De ahí que, resulte **fundado** el acto recurrido realizado por el recurrente. Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información referente a la solicitud de acceso a la información, relativo a:

“Se indiquen las prestaciones con las que cuente su cargo, además de los beneficios de cualquier índole que percibe durante el ejercicio de su cargo (se deberán ver reflejadas todas aquellas prestaciones que se muestran en su pago de nómina o equivalente, así como los descuentos por cualquier concepto, ya sea seguro de gastos médicos, gastos médicos mayores, AFORE, IMSS, INFONAVIT, ISSSTELEÓN y/o cualquier otro concepto que se refleje en sus beneficios)”

Lo anterior, lo deberá realizar en los archivos correspondientes y proporcionarla al particular en los términos requeridos y, en caso de no ser localizada la información, declarar la inexistencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹¹ Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción IV, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**. Por lo que, esta deberá proporcionar la información requerida en los términos solicitados, tal como se indicó con antelación.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹².

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la

¹² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹³”; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE¹⁴”**

Inexistencia

Una vez realizada la búsqueda de la información en las áreas correspondientes y no ser localizada, se deberá realizar la **declaratoria de inexistencia**, misma que debe ser confirmada por el Comité de Transparencia, de conformidad a los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 15 de abril del 2024).

¹⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 15 de abril del 2024).

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**. Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaria de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-diecisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

***RÚBRICAS**